

REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO II DE LA LEY N° 27.799
y su modificatoria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del Régimen de Declaración Jurada Simplificada

ARTÍCULO 1°.-Residencia. Establécese, a todos los efectos del Régimen de Declaración Jurada Simplificada previsto en el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 y su modificatoria y las normas que se dicten en consecuencia, que, a los fines de definir la condición de residente prevista en el artículo 38 de dicha ley, para el período fiscal de la opción de adhesión y para los de permanencia en el Régimen, deberán considerarse las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título VIII de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- Opción de adhesión al Régimen y emisión de constancia digital de adhesión. La opción de adhesión al Régimen de Declaración Jurada Simplificada previsto en el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 y su modificatoria podrá ejercerse para los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2025, inclusive, y se considerará cumplida cuando los sujetos autorizados por el artículo 38 de dicha norma legal, la manifiesten a través del mecanismo que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

(ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, prevea a dichos efectos.

Una vez que el sujeto ejerza la referida opción, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) deberá emitir una constancia digital de adhesión al Régimen de Declaración Jurada Simplificada -accesible a través de sus sistemas-, la que tendrá carácter de instrumento probatorio respecto del ingreso al Régimen, conteniendo, a estos efectos, la identificación del contribuyente, la fecha de ejercicio de la opción, el período fiscal por el cual se ejerció y toda otra información que ese organismo entienda pertinente.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) dispondrá un mecanismo a los fines de que los sujetos que hubieran ejercido la opción de adhesión ratifiquen, anualmente, su permanencia en el Régimen, o, en su caso, soliciten la baja.

Los sujetos adheridos al Régimen están obligados a cumplimentar sus obligaciones relativas a la determinación del Impuesto a las Ganancias mientras permanezcan en este, conforme el procedimiento de declaración jurada simplificada que disponga la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) considerando los lineamientos que, a estos efectos, prevé el artículo 4° del presente Anexo.

Los contribuyentes a los que se refiere el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley N° 27.799 y su modificatoria, podrán ejercer la opción de adhesión y permanencia prevista en este artículo al sólo efecto de presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias bajo la modalidad simplificada y efectuar su pago en término. Respecto de los períodos en los cuales el contribuyente resulte comprendido en lo dispuesto por dicho cuarto párrafo, no resultarán aplicables

las presunciones ni los restantes efectos y beneficios previstos en el Capítulo III del Título II de la citada ley, aun cuando tales sujetos dejen posteriormente de encuadrar en el aludido supuesto.

ARTÍCULO 3°.- *Verificación del requisito.* En el supuesto que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) detecte el incumplimiento del requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley N° 27.799 y su modificación, para ejercer la opción de adhesión o ratificación de la permanencia, según corresponda, del Régimen de Declaración Jurada Simplificada, resultarán de aplicación las disposiciones del tercer párrafo de ese artículo, quedando ese organismo facultado para establecer la forma y modalidades de exclusión del Régimen.

CAPÍTULO II

Procedimiento del Régimen de Declaración Jurada Simplificada

ARTÍCULO 4°.- *Modalidad y fuentes de información.* La modalidad simplificada de declaración jurada consistirá en una declaración jurada precargada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) a partir de la información disponible en sus sistemas y la provista por responsables y/o terceros, que el contribuyente podrá modificar, confirmar y presentar.

Para ello, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) considerará exclusivamente:

a) los ingresos brutos del período, de fuente argentina y extranjera, según corresponda, en los términos establecidos en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones; y

b) las deducciones computables conforme la citada norma legal y su reglamentación.

Los sujetos adheridos al Régimen, en tanto no encuadren en los términos del cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley N° 27.799 y su modificación, quedarán exceptuados de cumplir con la obligación prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 3° de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°.- *Período fiscal base.* A los efectos del Régimen de Declaración Jurada Simplificada previsto en el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 y su modificación, entiéndase como "período fiscal base" al período fiscal en el cual el contribuyente, habiendo ejercido la opción de adhesión al Régimen o ratificado la permanencia en éste, hubiere presentado la Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias y cumplido, en su caso, con el pago en término del gravamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 27.799 y su modificación. A estos efectos deberán considerarse, de corresponder, las disposiciones previstas en el artículo 12 del presente Anexo.

ARTÍCULO 6°.- *Efecto liberatorio del pago.* El sujeto que, habiendo adherido al Régimen del Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 y su modificación, cumplimente sus obligaciones relativas a la determinación del Impuesto a las Ganancias, y pague en término -en caso de resultar un saldo a favor del organismo fiscal- el gravamen pertinente, gozará del efecto liberatorio del pago respecto del Impuesto a las Ganancias de ese período fiscal base.

Se considerará satisfecho el requisito de "pago en término" indicado en el artículo 39 del Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 y su modificación , cuando el

impuesto a pagar que resulte de la determinación simplificada sea cancelado en su totalidad de acuerdo con la normativa aplicable, o cuando se hubiere adherido a un plan de facilidades de pago que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) para la cancelación de dichos saldos, dentro del plazo de vencimiento de la respectiva obligación.

ARTÍCULO 7°.- Impugnación y pérdida del efecto liberatorio del pago. El efecto liberatorio del pago que recae sobre el período fiscal base se mantendrá, excepto que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el período fiscal amparado por dicho efecto, verifique alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 39, in fine, de la Ley N° 27.799 y su modificación, y detecte una diferencia que constituya una discrepancia significativa en los términos del segundo párrafo del artículo 40 de dicha ley y del artículo 9° del presente Anexo, en cuyo caso procederá a la impugnación de la declaración jurada.

ARTÍCULO 8°.- Definiciones de causales del artículo 39. A los fines de lo dispuesto en el artículo 39 in fine de la Ley N° 27.799 y su modificación, se entenderá por:

- i) Omisión en la declaración de ingresos: a la no inclusión -total o parcial- en la Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias de la renta bruta devengada o percibida, según corresponda, que debía declarar en el período fiscal base que goza del efecto liberatorio del pago, conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en dicho período.
- ii) Cómputo de una deducción improcedente: a la deducción considerada en la determinación del Impuesto a las Ganancias o del saldo a ingresar por dicho concepto bajo el Régimen de Declaración Jurada Simplificada del período fiscal

base que goza del efecto liberatorio del pago, que no resulte admitida conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en dicho período, en tanto no resulte de aplicación el inciso iii) del presente artículo.

iii) Utilización de facturas u otros documentos que resultaren apócrifos correspondientes al período fiscal base que goza del efecto liberatorio del pago.

ARTÍCULO 9°.- *Discrepancia significativa*. La discrepancia significativa se considerará configurada respecto del período fiscal base amparado por el efecto liberatorio del pago, cuando, habiendo acaecido alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 39, in fine de la Ley N° 27.799 y su modificación, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) verifique:

a) Un incremento del impuesto determinado o, en su caso, una reducción del quebranto impositivo, por un porcentaje no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) respecto del declarado en ese período por el contribuyente. Dicha discrepancia no se configurará cuando la diferencia determinada no supere un umbral mínimo equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto -vigente en el período fiscal en el que venza la declaración jurada- previsto en el artículo 1° del Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

b) Un incremento del impuesto determinado o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos, que supere el importe -vigente en el período fiscal en el que venza la declaración jurada- del artículo 1° del Régimen Penal Tributario establecido en el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

Cuando el ajuste se practique como consecuencia de haberse detectado la utilización de facturas u otros documentos que resultaren apócrifos, o debido a ingresos directos computados improcedentemente -incluidas las retenciones,

percepciones, pagos a cuenta y anticipos-, la discrepancia significativa quedará configurada con independencia del importe que arroje la impugnación efectuada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

CAPÍTULO III

Presunción de exactitud

ARTÍCULO 10.- *Presunción de exactitud y alcance.* Los sujetos que adhieran al Régimen de Declaración Jurada Simplificada previsto en el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 y su modificación y cumplimenten lo dispuesto en el artículo 39 de dicha ley, tendrán el efecto liberatorio del pago con relación al Impuesto a las Ganancias del período fiscal base y, como consecuencia de ello, gozarán de la presunción de exactitud a la que se refiere el artículo 40 de la citada ley respecto de las declaraciones juradas efectivamente presentadas, tanto del Impuesto a las Ganancias como del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los períodos no prescriptos, incluyendo aquellos en que no hubiera existido obligación de presentar tales declaraciones.

Dicha presunción de exactitud se mantendrá vigente en tanto y en cuanto el período fiscal base cumplimente los requisitos y condiciones previstos en la normativa legal, conforme el alcance de esta reglamentación. Sin perjuicio de ello, tratándose del impuesto al valor agregado, si en un período fiscal mensual que resulte comprendido en el último período fiscal base por el que se presente la declaración jurada del impuesto a las ganancias bajo la modalidad simplificada, se manifiesta el acaecimiento de alguna de las causales mencionadas en el cuarto párrafo del artículo 40 de la Ley N° 27.799 y su modificación, la referida presunción sólo dejará de tener efectos con relación a

dicho período fiscal mensual y a los siguientes en que los tenga incidencia y en la medida de la misma.

En los supuestos en que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) proceda a la impugnación de la declaración jurada simplificada correspondiente al período fiscal base, por existir una discrepancia significativa, dicho organismo podrá ejercer sus facultades de verificación y fiscalización respecto de los períodos fiscales no prescriptos del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado y, en su caso, determinar de oficio la materia imponible, liquidar las diferencias correspondientes y aplicar las sanciones, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 27.799 y su modificación, excepto que se verifique alguna de las circunstancias indicadas en el segundo párrafo del artículo 42 de dicha norma legal.

ARTÍCULO 11.- *Falta de presentación o de pago de la Declaración Jurada Simplificada.* La falta de presentación de la Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal respecto del cual se hubiere ejercido la opción de adhesión y/o ratificación de permanencia al régimen, o la falta de pago en término del gravamen, privará al sujeto de los efectos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 27.799 y su modificación, debiendo la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) ejercer sus facultades de verificación y fiscalización pertinentes.

ARTÍCULO 12.- *Nuevo período fiscal base.* Cuando el contribuyente manifieste su voluntad de permanecer en el Régimen, el nuevo período fiscal respecto del cual se cumplimente la presentación de la Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias y, de corresponder, el pago en término del mencionado gravamen, se considerará como nuevo "período fiscal base". En tal

caso, el período fiscal base anterior adquirirá la condición de período con presunción de exactitud a los fines del artículo 40 de la Ley N° 27.799 y su modificación, formando parte de los períodos no prescriptos protegidos por dicha presunción, excepto que sobre dicho período la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO hubiese notificado la orden de intervención o la liquidación administrativa o hubiese iniciado el procedimiento de determinación de oficio. El período fiscal base anterior sólo podrá ser impugnado por dicho organismo por los motivos indicados en el artículo 39 de esa ley y en tanto aquella detecte una discrepancia significativa en los términos del mencionado artículo 40.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2026-98505380-APN-SSIP#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 8 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-98196090- -APN-DGDA#MEC - Anexo - Reglamentación del Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 y su modificatoria.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.08 16:09:56 -03:00

Claudia Balestrini
Subsecretaria
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.08 16:09:57 -03:00